

Expte 13-04183656-8/1 "SIRVENT, MARÍA GLADYS EN J° 13-04183656-8 (103302/54457) "SIRVENT, MARÍA GLADYS C/ MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE MENDOZA P/ D.YP."P/ REC. EXT. PROV."

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

María Gladys Sirvent, interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, en autos N°253.907, caratulados ``*Sirvent, María Gladys c/ Municipalidad de la Ciudad de Mendoza p/ D.yP.*”

I.- ANTECEDENTES:

Comparece la Sra. Sirvent e interpone demanda de daños y perjuicios contra la Municipalidad de la Ciudad de Mendoza, en razón del accidente que alega haber sufrido en el Acuario Municipal de la Ciudad de Mendoza el día 20 de Julio de 2016.

Corrido el traslado de ley, comparece la demandada y contesta a fs. 84/89, negando los hechos relatados y el nexo causal, solicitando el rechazo de la demanda.

La sentencia de primera instancia resolvió el rechazo de la demanda incoada.

Habiendo apelado la parte actora, la Cámara de Apelaciones resuelve el rechazo del recurso interpuesto.

II.- AGRAVIOS:

Sostiene la recurrente que la sentencia es contraria a la Constitución Nacional y a las leyes de orden público, ya que habiendo fundado la actora sus derechos en el art. 42 del CN y la Ley 24.240 el fallo decide contra esos derechos, vulnerado las garantías de defensa en juicio y debido proceso legal. En cuanto omite arbitrariamente la consideración de extremos decisivos del caso, y le exige a la víctima que pruebe elementos de la responsabilidad extracontractual en un caso de relación de consumo. Alega la arbitrariedad al realizar una interpretación de las reglas de las cargas de la prueba.

Relata que la actora probó que sufrió un importante da-

ño corporal en el interior del Acuario Municipal mientras recorría su interior, adjuntó ticket probando la relación de consumo, y el informe del SEC a fs. 289 que junto a la historia clínica de la actora, que prueban el grave daño sufrido.

La sentencia vulnera el derecho de defensa de la víctima, al imponerle la acreditación de circunstancias que estaba eximida de probar porque la ley presume que no están a su alcance.

Asimismo, entiende que se ha omitido valorar las lesiones sufridas por la actora, así como el incumplimiento de la obligación de seguridad.

Dice que el sentenciante se distrae sobre situaciones irrelevantes, como cuál es la escalera donde se produce la caída, cuando en cualquiera que hubiese sucedido la obligación de seguridad estaba vigente porque ambas eran instalaciones del acuario municipal.

Se ha omitido considerar la documentación en poder de la demandada ofrecida en el escrito de demanda, así como la pericial contable. La Cámara hizo caso omiso a los incumplimientos de la parte demandada.

Entiende que existiendo un contrato de consumo, había una obligación de seguridad en cabeza del proveedor, y que se trata de una obligación de resultado, por tanto la responsabilidad es objetiva y a la demandada le tocaba demostrar la eximente.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

IV.- A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb.

C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada; y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

En efecto, se constata en la especie que el recurrente pretende mediante el presente remedio extraordinario, un reexamen de su propio punto de vista, en tanto reitera los argumentos vertidos en su recurso de apelación, y que como tales fueron analizados en la sentencia recurrida.

En este sentido V.E. tiene dicho que: *“La doctrina de la arbitrariedad, receptada desde antiguo por este Cuerpo, respeta ciertos lineamientos fundados en principios liminares para la validez de los fallos, cuya transgresión puede provocar, en determinadas condiciones, la nulidad de los mismos, pero que, por la misma razón, esto es la gravedad que implica la anulación de un acto jurisdiccional regularmente expedido, la verificación del vicio ha de juzgarse severamente a los efectos de no invadir jurisdicción extraña al remedio extraordinario. La tacha de arbitrariedad en el orden local, no importa admitir una tercera instancia ordinaria contra pronunciamientos considerados erróneos por el recurrente....”* (Expte.: 98135 - CARRIZO ANDREA IVANA EN J 84.297/11.902 ORTIZ GUSTAVO SIXTO POR SI Y P.S.H.M. ESTEBAN SEBASTIAN S. C/ CARRIZO IVANA ANDREA P/ D. Y P. S/ INC.Fecha: 01/03/2011).

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 07 de mayo de 2021.-



Dr. HECTOR PRIGAPANÉ
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General